



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

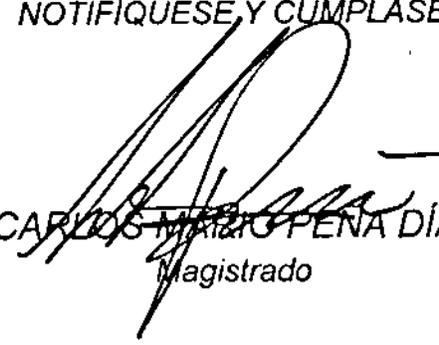
San José de Cúcuta, viernes (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

*Acción:* Nulidad  
*Radicado:* 54-001-23-33-000-2018-00167-00  
*Actor:* Fabio José Cárdenas Maldonado  
*Demandado:* Nación – Presidencia de la República – Ministerio de Transporte

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en providencia de fecha ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018), que declaró no ser competente para conocer la demanda Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Una vez ejecutoriado, vuelva al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
 CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
 Magistrado

DECRETADO  
 Nº 205  
 27 NOV 2018



700  
610

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)  
Magistrado Sustanciador: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

**RADICADO:** 54-001-23-33-000-2015-00094-00  
**ACCIONANTE:** MARÍA ILSE PÉREZ ÁLVAREZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** ACCIÓN DE GRUPO

Teniendo en cuenta el extenso periodo de recaudo probatorio, se torna necesario un pronunciamiento por parte del Despacho, respecto a las pruebas pendientes por incorporar al expediente.

De conformidad con el Auto del 20 de agosto del 2015<sup>1</sup>, por medio del cual se decretaron las pruebas en el proceso de la referencia, se advierte que no se han recaudado las decretadas en los numerales 2.1.11, 2.1.18, 2.1.19, 2.1.22 y 2.1.23, todas solicitadas por la parte demandante, señaladas a continuación:

**1. PRUEBAS DOCUMENTALES:**

**1.1.** La contenida en el numeral 2.1.11, en donde se ordenó oficiar a la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, para que en el término de diez días, remitiera copia auténtica de la Escritura Pública número 452 de fecha 02 de marzo de 1990.

**1.2.** La decretada en el numeral 2.1.23, ordenando oficiar a la Notaría Cuarta del Círculo de Cali, requiriéndole para que remitiera copia auténtica del registro civil de nacimiento de María de los Ángeles Lázaro Morales, identificada con NUIP No. 1.109.555.304 y serial indicativo No. 52768810.

De esta manera, el Despacho ordenará oficiar por una última vez a las Notarías mencionadas, con el fin de que alleguen los documentos requeridos.

<sup>1</sup> Folios 271 al 275 del cuaderno No.2

## **2. PRUEBAS TESTIMONIALES:**

2.1. En el numeral 2.1.18 del Auto del 20 de agosto del 2015, el Despacho decretó los testimonios de los uniformados que se encontraban en servicio activo en el puesto de Policía del Barrio Ospina Pérez, el día 26 de noviembre de 2014; advirtiendo que una vez el Comando de Policía Metropolitana de Cúcuta y el Comando de Policía de Norte de Santander informaran sobre los nombres completos y direcciones de notificación de los mismos, conforme a lo ordenado en el numeral 2.1.1., se procedería a fijar las respectivas fechas para recepcionar los testimonios.

En cumplimiento de lo anterior, el Comandante de la Policía Metropolitana de Cúcuta, mediante Oficio No. S-2015- 002025 / COMAN-ASJUR-1.10 del 20 de noviembre de 2015<sup>2</sup> (con fecha de radicación el día 23 de noviembre de 2015), envió la relación del personal registrado en la minuta de servicio del día 26 de noviembre del 2014, dando un total de 22 miembros de la Policía Nacional.

Teniendo en cuenta el gran número de policías, el Despacho considera necesario requerir a la parte demandante, para que de acuerdo con la información remitida por el Comandante de la Policía Metropolitana de Cúcuta y de conformidad con el objeto de la prueba, se sirva informar los Policías cuya declaración se ha de recepcionar; advirtiéndole realizar una elección prudente del número de los testigos, para poder convocar a una última audiencia de pruebas, como quiera, que el periodo probatorio se ha dilatado ostensiblemente.

## **3. PRUEBAS PERICIALES:**

3.1. Se encuentra pendiente el dictamen pericial de avalúo decretado en el numeral 2.1.22., designándose como perito evaluador al Ingeniero Rigoberto Amaya Márquez. Igualmente, se indicó que el pago de los gastos de honorarios (4 SMLMV) corresponde al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.

El perito designado tomó posesión el día 02 de diciembre del 2015 (fl.610), y mediante auto del 20 de enero de 2016 se ordenó oficiar al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, con el fin de que certificaran si contaban con los recursos presupuestales para costear los gastos de los dictámenes decretados.

---

<sup>2</sup> Folio 518-519 del cuaderno principal No. 2

610  
611  
701

Como respuesta, el Director Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo, solicitó los siguientes documentos, con el fin de evaluar la posibilidad de evaluar los gastos periciales (fl.627): Copia de la demanda sin anexos, auto admisorio, auto que decretó el amparo de pobreza, auto que decretó las pruebas, providencia mediante la cual se designó al perito y la que fijó los gastos y honorarios periciales.

El Despacho ordenará remitir copia de los documentos requeridos, a excepción del auto que decretó el amparo de pobreza, ya que dicho asunto se resolvió en el auto admisorio de la demanda (fls.75-77); así mismo, se aclara que en el auto de decreto de pruebas, se designó al perito y se fijaron los gastos del proceso en un monto de 4 SMLMV.

3.2. En el numeral 2.1.19., se decretó un dictamen pericial en psicología para cada uno de los miembros de los grupos familiares reconocidos como demandantes.

Al respecto, se determinó oficiar al Decano de la Facultad de Psicología de la Universidad de Pamplona – Sede Cúcuta-, al Defensor Regional del Pueblo y al Director del Instituto de Medicina Legal, con el fin de que manifestaran si aceptaban o no el llamado realizado por el Despacho.

Como consecuencia de lo anterior, el Director del Programa de Psicología – Facultad de Salud de la Universidad de Pamplona, mediante oficio del 23 de noviembre del 2015<sup>3</sup> informó a este Despacho que la Dra. Claudia Patricia Posada Benedetti había sido designada para realizar el dictamen solicitado, y a su vez, indicó la disponibilidad de dicha docente hasta el 18 de diciembre del 2015, exponiendo la posibilidad de realizar dicho dictamen a partir del 22 de febrero del 2016, fecha en la que la docente designada sería vinculada nuevamente a esa institución.

Por su parte, mediante proveído del 20 de enero del 2016, el Despacho ordenó oficiar al Director del Programa de Psicología de la Universidad de Pamplona, solicitándole iniciar con los dictámenes ordenados, una vez se vinculara formalmente la doctora asignada (fl.618)

Hasta la fecha, no se evidencia actuación que evidencie la realización del dictamen petitionado, razón por la cual, se ordenará oficiar nuevamente al mencionado director, a fin de que, en la menor brevedad posible, proceda a designar al profesional competente para realizar el dictamen solicitado, y posteriormente, se aceptará la designación del correspondiente perito.

---

<sup>3</sup> Folio 612 del cuaderno principal No. 3

En Consecuencia, el Despacho No. 03 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, dispone:

**PRIMERO:** Oficiese a la NOTARÍA TERCERA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita con destino a este proceso, copia auténtica de la Escritura Publica No. 452 de fecha 02 de marzo de 1990, so pena de las sanciones contempladas en la ley.

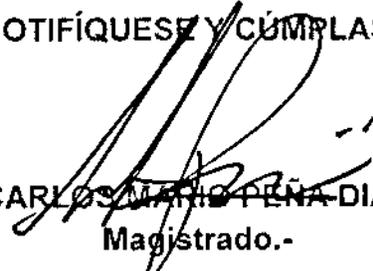
**SEGUNDO:** Oficiese a la NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE CALI, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita con destino a este proceso, copia auténtica del registro civil de nacimiento de María de los Ángeles Morales, identificada con el Nuij No. 13.496.817 y serial indicativo No. 52685163, so pena de las sanciones contempladas en la ley.

**TERCERO:** Oficiese al APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE, para que en el término improrrogable de diez (10) días, teniendo en cuenta la información remitida por el Comandante de la Policía Metropolitana de Cúcuta y de conformidad con el objeto de la prueba, se sirva informar a este Despacho, los Policías que rendirán testimonio, advirtiéndole realizar una elección prudente del número de los declarantes, y de esa manera, proceder a librar los correspondientes oficios de citación, para convocar a una última audiencia de pruebas.

**CUARTO:** Por Secretaría, REMÍTASE al Fondo Nacional Para la Defensa de los derechos e Intereses Colectivos, los siguientes documentos: Copia de la demanda sin anexos, Auto admisorio de la demanda y Auto que decretó las pruebas.

010  
Igualmente, debe advertirse que en el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la recepción del presente auto y de los documentos solicitados, proceda a informar a este Despacho, la disposición presupuestal para costear los gastos de los dictámenes periciales decretados en éste proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS MARIO PEÑA DIAZ  
Magistrado.-

DESTABDO  
Nº 205  
27 NOV 2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento**  
 Radicado: 54-001-23-33-000-2018-00297-00  
 Actor: **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.**  
 Demandado: **Municipio de Cúcuta**

De conformidad con el informe secretarial que precede visto a folio 117 del expediente, este Despacho admitirá la demanda formulada por la sociedad **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.** a través de apoderada judicial, en contra del **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, la cual fue presentada con la pretensión principal de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 0067 de 25 de enero de 2018, por medio de la cual se realiza una liquidación al impuesto de alumbrado público.
- Resolución No. 1324-18 de 18 de julio de 2018, por medio de la cual se resuelve recurso de reconsideración.

De la misma manera se reconocerá personería para actuar al Doctor **JUAN CARLOS VINASCO ESCARRIA** como apoderado judicial de la sociedad **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 22 a 24 del expediente.

**En consecuencia se dispone:**

1.) Admitase la demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** de la referencia.

2.) Ténganse como actos administrativos demandados los siguientes:

- Resolución No. 0067 de 25 de enero de 2018, por medio de la cual se realiza una liquidación al impuesto de alumbrado público.
- Resolución No. 1324-18 de 18 de julio de 2018, por medio de la cual se resuelve recurso de reconsideración.

3.) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la sociedad **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, identificada con NIT 900.531.210-3 y como parte demandada al **MUNICIPIO DE CÚCUTA** representado por su alcalde o por quien haga sus veces.

4.) **Notifíquese personalmente** este proveído al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: [contactenos@cucuta-nortedesantander.gov.co](mailto:contactenos@cucuta-nortedesantander.gov.co)

5.) Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante. De igual manera y de conformidad con lo establecido en el artículo 205 del C.P.A.C.A., notifíquese al correo electrónico [colnotificaciones@deloitte.com](mailto:colnotificaciones@deloitte.com)

**6. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

7. Conforme al numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, fijese la suma de **cuarenta mil pesos (\$40.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

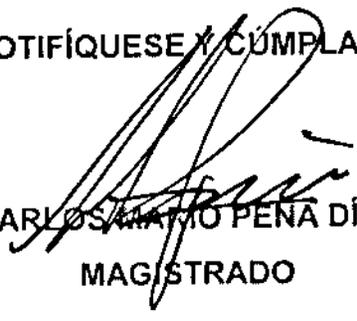
8. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia al demandado y al Ministerio Público.

9. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda**, a la entidad demandada y al Ministerio Público.

10. De conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA el **MUNICIPIO DE CÚCUTA, DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contengan los antecedentes que motivaron la presente actuación so pena de aplicarse lo contemplado en el inciso 3º ibídem.

12.) Reconózcase personería para actuar al Doctor **JUAN CARLOS VINASCO ESCARRIA** como apoderado judicial de la sociedad **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 22 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**



**CARLOS MATTO PEÑA DÍAZ**  
**MAGISTRADO**

EXESTADO  
Nº 205  
27 NOV 2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-004-2012-00014-02  
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
 Actor : Jaime Contreras Valero  
 Demandado : Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 481) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

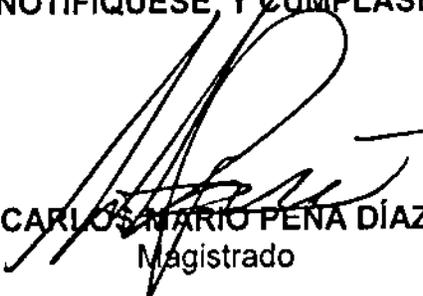
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Por lo brevemente expuesto, se dispone:**

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 Magistrado

X ESTADO  
 N° 205  
 27 NOV 2018



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado ponente **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref. : Radicado : N° 54-001-33-40-010-2016-00355-01  
 Acción : REPARACIÓN DIRECTA  
 Demandante : ISRAEL RODRÍGUEZ POVEDA Y OTROS  
 Demandado : NACIÓN- ESE HOSPITAL ERASMO MEOZ DE CÚCUTA-  
 ESE HOSPITAL JUAN LUIS LONDOÑO DE EL ZULIA-  
 DUMIAN MEDICAL S.A.S.- CAJA DE COMPENSACIÓN  
 FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO- CONFANORTE  
 EPS EN LIQUIDACIÓN. LLAMADOS EN GARANTÍA:  
 COMPAÑÍA DE SEGUROS PREVISORA S.A.- SEGUROS  
 GENERALES SURAMERICANA.

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación presentado por la Entidad Programa de Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado EPS-S Liquidado en la Caja de Compensación Familiar del Oriente Colombiano- COMFAORIENTE, contra la providencia del treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, mediante el cual se rechazó el llamamiento en garantía.

### ANTECEDENTES

1. El 09 de marzo de 2016, el apoderado judicial del señor Israel Rodríguez Poveda y otros invocó el medio de control de reparación directa<sup>1</sup> en contra de la Nación- ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz – ESE Juan Luis Londoño del Zulia- Dumian Medical S.A.S- Caja de Compensación Familiar del Oriente Colombiano- CONFAORIENTE EPS en liquidación, pretendiendo la indemnización de perjuicios materiales e inmateriales sufridos por los demandantes a raíz de la muerte de la señora Yolima Rodríguez Savedra, quien para los demandantes era hija y hermana.

2. En el marco de la contestación de la demanda, mediante escritos por separado, la Caja de Compensación Familiar del Oriente Colombiano- CONFAORIENTE EPS en liquidación formuló los llamamientos en garantía en contra de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz del Municipio de Cúcuta, con la cual celebró el contrato de prestación de servicios No. LIQ-138-2013 con vigencias desde el 1º de abril de 2013 hasta el 31 de marzo de 2014 cuyo objeto es

<sup>1</sup> Folios 5 – 61 del Cuaderno No. 1

"...la prestación de los Servicios de Salud de mediana y alta complejidad contemplados en el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado (POS-S) ACUERDO 0291201 1..." las actividades, procedimientos e intervenciones mencionados en los folios 136 – 144 del cuaderno de llamamiento en garantía No. 1; así mismo llamó en garantía a la ESE Juan Luis Londoño del Municipio de El Zulia, con el cual celebró contrato de prestación de servicios No. LIQ-98-2013, con vigencia desde el 01 de marzo de 2013 a 31 de diciembre de 2013, cuyo objeto es "... la prestación de los servicios pos-s de baja complejidad debidamente declaradas y/o habilitadas conforme al registro de prestación de los servicios de salud..." los demás servicios relacionados en los folios 138 - 147 del cuaderno de llamamiento en garantía No. 2, ambas también demandadas dentro del proceso de la referencia, en virtud de los contratos de prestación de servicios anteriormente relacionados e individualizados, el cual el primero se encontraba vigente al momento de los hechos que dieron lugar a la presente acción de reparación directa.

3. Mediante auto del 31 de enero de 2018, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta se pronunció sobre el llamamiento en garantía incoado por la accionada, en los siguientes términos:

**1. De los llamamientos en Garantía formulados por Programa de Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado EPS-S LIQUIDADO de la Caja de Compensación Familiar del Oriente Colombiano- COMFAORIENTE<sup>2</sup>.**

*El apoderado de esa compañía de seguros, solicita sean llamadas en garantía la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, ESE Hospital Juan Luis Londoño, Seguros Generales Suramericana S.A. y Compañía de Seguros PREVISORA S.A.*

**a) Del llamamiento en garantía a la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz y ESE Hospital Juan Luis Londoño.**

*Sobre los particulares, encuentra el Despacho que existe cierto grado de contrariedad entre las disposiciones del CPACA y aquellas consignadas en el CGP, más concretamente en el artículo 225 y el párrafo único del artículo 66. respectivamente, toda vez que el primero identifica como sujeto del llamamiento en garantía a un tercero al proceso, mientras que el segundo de manera tácita habilita dicha figura en contra de quien es parte o representante de una de las partes del mismo.*

*En estos términos, ha de reseñarse que el CGP funge como un instrumento complementario a las disposiciones especiales que contentivas en el CPACA, ello, para los eventos en que no se encuentre debidamente regulado un escenario o figura procesal, evento que no se patenta sobre el tema en comento, toda vez que la ley 1437 de 2011, es diáfana al prever que podrá llamarse en garantía a un **tercero**, es decir, a aquel que no obre como parte pasiva o activa dentro del proceso que se adelante, y al tratarse normas especiales, estas tendrán prelación sobre las generales. (...) <sup>3</sup>*

<sup>2</sup> Ver cuaderno de llamamiento en garantía 1,2,3 y 4.

<sup>3</sup> Folios 495 (reverso) y 496 del Expediente Principal No. 2

3.1. Conforme a lo anterior, el Juzgado resolvió:

***“PRIMERO: DENIÉGUESE el llamamiento en garantía formulado por Programa de Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado EPS-S LIQUIDADO de la Caja de Compensación Familiar del Oriente Colombiano- COMFANORTE, en contra ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEZ y ESE HOSPITAL JUAN LUIS LONDOÑO, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.”***

4. Contra la decisión anterior, el 5 de febrero de 2018, el apoderado judicial de la Programadora de Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado EPSS Liquidado de la Caja de Compensación Familiar del Oriente Colombiano Comfaoriente interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación con el objetivo de reponer el auto a través del cual denegó el llamamiento en garantía y, en su lugar, se admitiera la solicitud de vinculación de tercero, considerando la interpretación dada a los artículos 225º del CPACA y 64º del CGP hacia el objetivo del llamamiento en garantía, pues este se basa en palabras del Consejo de Estado, en *exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegase a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.*

5. Señala que si bien es cierto, las entidades llamadas a garantía por parte de la entidad apelante ya se encuentran incluidas, estas se obligaron previamente con COMFAORIENTE EPSS hoy liquidado, a través de los mencionados contratos LIQ-138-2013 y LIQ 98-2013, a mantener a esa EPSS indemne respecto de cualquier reclamación proveniente de terceros que tenga como causa las actuaciones de las IPS, con total independencia de las acciones legales que los usuarios de los servicios de salud por esa entidad adelanten contra ella, y de los nexos causales que los atan. Así mismo trae a colación varios conceptos por parte de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, que a su consideración respaldan sus argumentos.

6. Mediante auto del veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018), el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, decide rechazar por improcedente el recurso de reposición, y en consecuencia conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por Programa de Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado EPSS liquidado de la Caja de Compensación Familiar del Oriente Colombiano- COMFAORIENTE.

## CONSIDERACIONES

### I. Competencia

7. Esta Corporación es competente para conocer del recurso de apelación presentado de conformidad con el artículo 153º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>4</sup>.

<sup>4</sup> Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de

## II. Problema jurídico

8. Le corresponde al despacho determinar si dentro del *sub examine* es procedente la solicitud del llamamiento en garantía propuesta por la parte demandada, Programa de Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado EPSS liquidado de la Caja de Compensación Familiar del Oriente Colombiano-COMFAORIENTE, a cuyo efecto deberá establecerse si esta puede admitirse respecto de quien ya ha sido accionado dentro de la controversia.

## III. Análisis del despacho

9. De acuerdo a las normas procedimentales vigentes, el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer al segundo, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al llamado con la parte principal, en virtud de la cual aquél debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225° del C.P.A.C.A.<sup>5</sup> en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, tal norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud: i) la identificación del llamado, ii) la información de domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y iii) los hechos en que se fundamenta el llamamiento<sup>6</sup>.

11. Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la *litis*, implica

---

*impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.*

<sup>5</sup> "Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación (...)". Según dicho artículo: "(...) [e]l escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos: 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso. 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito. 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen. 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales".

la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial<sup>7</sup>.

12. Es así como el apelante advierte en el escrito de apelación, que la solicitud de llamamiento de garantía cumplió con la justificación suficiente para acreditar su procedencia, pues no solo se dio cumplimiento a los requisitos exigidos por el artículo 225° del C.P.A.C.A., sino que también se adjuntó como medio de prueba los contratos de prestación de servicios celebrados entre dicha entidad, la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz del Municipio de Cúcuta, y la ESE Hospital Juan Luis Londoño del Municipio de El Zulia, de lo cual consta copia en la solicitud de llamamiento.

13. Pese lo anterior, los motivos que condujeron la decisión del Juzgado de primera instancia a negar el llamamiento en garantía de las Entidades Sociales del Estado relacionadas anteriormente, no se basaron en el análisis del cumplimiento de los requisitos formales exigidos por la ley para tal efecto, sino en la tesis que respalda que la naturaleza propia del llamamiento en garantía es la vinculación de un tercero al proceso, por lo cual le resultaba impertinente y contrario a la lógica que quien ya había sido demandado dentro de la *litis* fuera nuevamente traído al proceso, de manera que la solicitud en cuestión no se encontraba llamada a prosperar.

14. Ante esta afirmación, el apelante basó sus argumentos en una indebida interpretación de la norma por parte del juez de instancia toda vez que *"la Ley 1437 de 2011 no establece como requisito para que sea admitido el llamamiento en garantía que esta (las Empresas Sociales del Estado prestadoras de salud.) no sea parte del proceso, única y exclusivamente se requiere afirmar que se tiene el derecho legal o contractual para exigir la intervención del tercero"*.

15. En principio, es fundamental referir que la figura del llamamiento en garantía, por la naturaleza que le es propia, solo es procedente respecto de quienes en general son ajenos al proceso pero que se encuentran relacionados legal o contractualmente con una de las partes demandadas. Por ello, al ser una figura de vinculación de terceros, su suerte dentro de la *litis* depende necesariamente de lo que ocurra con la parte en litigio, pues se entrará a evaluar la obligación del primero de responder por la eventual condena sí y solo sí, el extremo pasivo resulta condenado. Sin embargo, la discusión conceptual sobre quién es parte y quién es tercero dentro de un proceso es lo que da lugar a diferentes interpretaciones sobre la procedencia del llamamiento en el caso sub examine.

16. Por lo anterior, se hace necesario detenerse en el análisis de calidad de *parte* y de *tercero*, pues, como se evidenció, el juez de primera instancia considera que el estatuto procesal de lo contencioso administrativo solo permite la procedencia del llamamiento en garantía frente a terceros, entendido este último como aquel que no es parte de la relación procesal. Al respecto, el Honorable Consejo de Estado ha señalado que, en el sentido meramente formal o procesal, tiene calidad de tercero

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Subsección C, sentencia del 8 de junio de 2011, rad. 18.901 C.P. Olga Mérida Valle de De la Hoz.

quien no hace parte del proceso por activa ni por pasiva, pero también se encuentra la noción de tercero desde un sentido material o sustancial el cual permite que una persona que es parte procesal sea llamada en garantía y, de esta manera, que en un solo litigio se resuelva la relación jurídica sustancial inicial y aquella surgida entre los sujetos que se encuentran en un mismo extremo de la *Litis*.<sup>8</sup>

17. En el sub examine, el A quo consideró improcedente admitir el llamamiento en garantía solicitado por la Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado EPS-S Liquidado en la Caja de Compensación Familiar del Oriente Colombiano-COMFAORIENTE, por cuanto el llamado a las E.S.E. prestadoras de salud - no tiene la calidad de *terceros*, sino que obra como parte pasiva dentro del proceso. Respecto a dicho argumento, si bien es cierto el artículo 225° del CPACA hace referencia a la posibilidad de llamar en garantía a un tercero, el artículo 66° del CGP de manera tácita prevé la posibilidad de llamar en garantía a quien ya es parte del proceso, tal y como puede extraerse del inciso segundo y párrafo:

*(...) ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

*El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.*

*PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes. (Subrayado fuera de texto) (...)*

18. Por otro lado, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, se ha inclinado por aceptar la procedencia del llamamiento en garantía frente a quien también ostenta la calidad de demandado en el proceso. Así se indicó en la sentencia con radicado interno No. 31015<sup>9</sup>:

*(...) "Para despejar ese interrogante, la Sala retoma los argumentos expuestos en un asunto similar al de la referencia, en el que señaló que sí es posible que en un mismo proceso una parte tenga en forma simultánea la condición de demandado y llamado en garantía. En efecto, en dicha providencia se indicó que, independiente de que una entidad ya tenga dentro del proceso la calidad de demandada, nada impide que en el mismo asuma también la condición de llamada en garantía, habida cuenta que las situaciones de demandado y llamado, por derivar de distintas fuentes, deben someterse también a diferentes enfoques de juzgamiento." (...)*

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 1 de marzo de 2018. Rad. 11001-03-15-000-2017-02680-00, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 21 de marzo de 2012. Rad. 880012331000199800003 - 01 C. P. Mauricio Fajardo Gómez.

19. En el mismo sentido, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que la parte pasiva de un proceso puede tener la doble condición de demandado y de llamado en garantía, tal y como se prevé a continuación:

*"Así entonces, nada obsta para que el llamamiento proceda respecto del sujeto que, a su vez, aparece como parte pasiva de la demanda, siempre y cuando se acrediten los requisitos del llamamiento en garantía, podrá tener la doble condición de demandado y llamado, de esta manera garantiza que en un solo litigio se resuelvan las dos controversias, evitando desgaste y congestión judicial. Adicionalmente, no existen normas procesales que impidan la coexistencia de la calidad de demandado y de llamado en garantía, ya que, si bien en ambos casos se busca la vinculación de una persona al proceso, el primer mecanismo tiene por finalidad la declaratoria de responsabilidad del demandado como directo responsable, mientras en el segundo el llamante en garantía busca incorporar al proceso a un tercero en virtud de una relación legal o contractual que los liga. En cada situación, el alcance de los poderes del juez es distinto."<sup>19</sup>*

20. Entonces, por lo expuesto anteriormente, es procedente la posibilidad de involucrar como llamado en garantía a quien ostenta la calidad de parte dentro del proceso, no siendo de recibo para este Despacho el argumento mediante el cual la Juez de instancia denegó el llamamiento formulado, pues bien pues si bien el CPACA hace referencia a un tercero, las disposiciones del CGP le son complementarias en los aspectos no regulados por el mismo.

21. Ahora bien, una vez definida la posibilidad de involucrar como llamado a quien ya ostente la calidad de parte en el proceso, se pasan a analizar otros elementos indispensables para determinar la viabilidad de la solicitud del demandado.

22. En el presente caso, la demanda de reparación directa incoada pretende que se condene a las demandadas por la causación de unos perjuicios morales y materiales en virtud de una relación civil contractual entre, la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, la ESE Hospital Juan Luis Londoño Previsora y la demandada, usando como fuente el artículo 90 de la Constitución. Sin embargo ello tendrá que ser resuelto en las etapas posteriores, conducentes a la emisión del fallo de instancia. En esta oportunidad, solo hay lugar a un análisis sobre la procedibilidad de los llamamientos en garantía, en el entendido que la relación entre el Programa de Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado EPS-S Liquidado de la Caja de Compensación Familiar del Oriente Colombiano-Comfaoriente, la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz y la ESE Hospital Juan Luis Londoño, tiene sus orígenes en un contrato de prestación de servicios, en virtud de la cual las llamadas ampararán los perjuicios patrimoniales causados a terceros imputables al primero, en razón a su calidad de contratante.

23. Como ya se dijo, la carga procesal de quien pretende formular el llamamiento en garantía reside en la necesidad de señalar y probar, si quiera de manera sucinta,

<sup>19</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia del 10 de mayo del 2018, M.P. Stella Conto Díaz Del Castillo, radicado 41001-33-33-000-2017-00169-01(60913).

la existencia de un vínculo jurídico que une a la parte convocante con el llamado y las razones de hecho de su procedencia.

24. En el particular se encuentra plenamente evidenciada la existencia del contrato vigente para la fecha del hecho que generó la presente demanda, es decir el contrato No. LIQ-138-2013 de prestación de servicios entre la Caja de Compensación Familiar del Oriente Colombiano y la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz del Municipio de Cúcuta, vigente del 01 de abril de 2013 a 31 de marzo de 2014, por un valor de cinco mil millones de pesos ( \$ 5.000.000.000), dentro del mismo se encuentra la cláusula vigésima, la cual se dice lo siguiente: *"VIGÉSIMA: INDEMNIDAD: EL CONTRATISTA mantendrá indemne a EL CONTRATANTE de toda reclamación, demanda, sanción que contra éste se llegare a presentar de forma directa o indirecta con ocasión de los servicio objeto del presente contrato."* Motivo por el cual se basa el presente llamado en garantía, de lo anterior se evidencia una vez visto a folio No. 136 – 144 del cuaderno de llamamiento en garantía No. 1, así mismo el contrato antes referido demuestra con claridad la relación jurídica que da lugar al llamamiento, como quiera que para su terminación se requería comunicación previa escrita que no consta dentro del expediente (en el caso que no estuviese vigente para la fecha del hecho). De manera que establecida la procedencia del llamamiento se admitirá en cuanto al llamado que corresponde a la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, por lo que en el caso que se encuentre probados los daños alegados en la demanda, deberá resolverse la relación jurídica entre el llamante y llamado en el mismo proceso.

25. Ahora en cuanto el particular, la obligación contractual entre la Caja de Compensación Familiar del Oriente Colombiano y la ESE Hospital Universitario Juan Luis Londoño del Municipio de El Zulia, contrato número LIQ 98-2013 del 1 de marzo de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2013, por valor de seiscientos treinta y seis millones ochocientos cincuenta y seis mil pesos (\$ 636.856.000), se mantendrá la decisión adoptada en primera instancia, pues se tiene que para la fecha de los hechos que generó el presente proceso no se encontraba vigente dicho contrato, tal y como lo enuncia en dicho contrato visto a folios No. 138 – 147 del cuaderno de llamamiento en garantía No. 2. Así mismo dentro del contrato no se evidencia clausula alguna que mencione la renovación automática, por lo que carece de fundamentos el llamado pretendido ante la ESE Hospital Juan Luis Londoño del Municipio de El Zulia, toda vez que para la fecha de la ocurrencia de los hechos no existía relación alguna entre el llamante y el llamado.

26. En conclusión, respecto del vínculo contractual que da lugar al derecho a llamar en garantía queda plenamente probado, y sobre los demás requisitos formales invocados por la ley 1437 de 2011, que no fueron considerados por el juez de instancia, cabe mencionar que se encuentran debidamente enunciados en el escrito de solicitud de llamamiento presentado por el demandado, Programa de Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado EPSS de la Caja de Compensación Familiar del Oriente Colombiano- Comfaorient, en cuanto al llamado a la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, por lo que se revocara parcialmente para conceder dicho llamado en garantía solo en lo concerniente a la ESE anteriormente mencionada.

27. Por lo anteriormente referido, se revocara parcialmente la decisión del Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, respecto al llamamiento en garantía procedente en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE

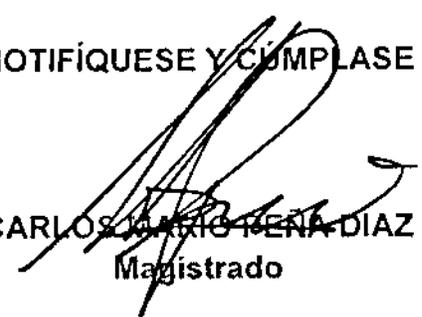
**PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE** la decisión concerniente al llamamiento en garantía solicitado por Programa de Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado EPSS en Liquidación de la Caja de Compensación Familiar del Oriente Colombiano- Comfaorienté, respecto a la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz del Municipio de Cúcuta, adoptada por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta mediante auto del 31 de enero de 2018.

**SEGUNDO:** En su lugar, **ADMITIR** la solicitud presentada por Programa de Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado EPSS de la Caja de Compensación Familiar del Oriente Colombiano- Comfaorienté, el 29 de agosto del 2017 y en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 66 de C.G.P., se **VINCULA** al proceso como llamada en garantía a la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, mediante la notificación del presente auto.

**TERCERO: CONFIRMAR** en todo lo demás la providencia de fecha 31 de enero de 2018, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

**CUARTO:** En firme esta providencia, **DEVOLVER** el expediente al Tribunal de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS JULIO PEÑA DÍAZ  
Magistrado

De X estado  
Nº 205  
27 NOV 2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-004-2017-00016-01  
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
 Actor : Aura Cecilia Torrado de Rodríguez  
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo  
 Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –  
 Departamento Norte de Santander

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 124) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

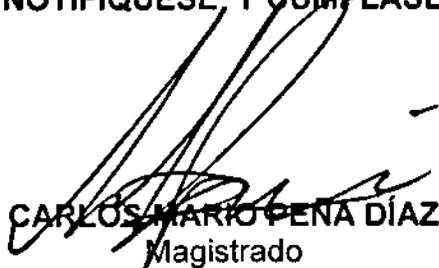
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Por lo brevemente expuesto, se dispone:**

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 Magistrado

D X ESTABD  
 N° 205  
 27 NOV 2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-004-2016-00327-01  
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
 Actor : Fredy Mendoza Espinel  
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo  
 Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –  
 Departamento Norte de Santander

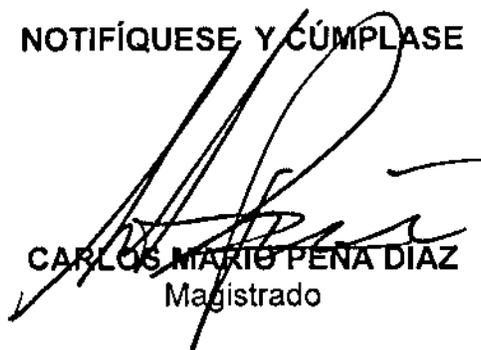
De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 121) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Por lo brevemente expuesto, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 Magistrado

*D* X ESTADO  
 N° 205  
 27 NOV 2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-004-2017-00082-01  
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
 Actor : Ciro Eulogio Criado Botello  
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo  
 Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –  
 Departamento Norte de Santander

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 116) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

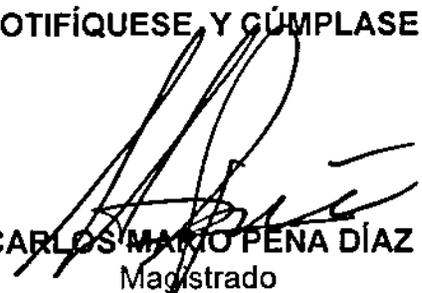
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Por lo brevemente expuesto, se dispone:**

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 Magistrado

D x ESTUBO  
 N = 205  
 27 NOV 2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-004-2017-00234-01  
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
 Actor : Carmen Emilce Delgado Silva  
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo  
 Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –  
 Departamento Norte de Santander

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 100) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Por lo brevemente expuesto, se dispone:**

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 Magistrado

ESTADO  
 N° 205  
 27 NOV 2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-005-2015-00344-01  
 Medio de Control : Ejecutivo  
 Actor : Francisco Araque Parada  
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

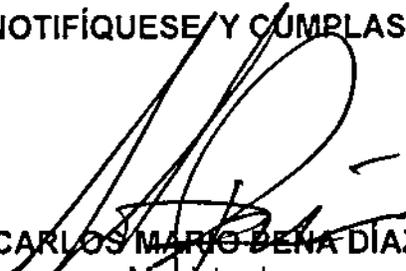
De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 110) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Por lo brevemente expuesto, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 Magistrado

**RESTRIBO**  
 N° 205  
 27 NOV 2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-751-2014-00155-01  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Actor : César Sáenz Cuadros y otros  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

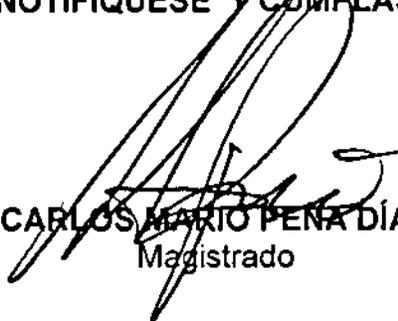
De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 425) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Por lo brevemente expuesto, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

**RECEBIDO**  
**Nº 205**  
**27 NOV 2018**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-001-2015-00442-01  
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor : Arcelio Zambrano Reyes  
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 186) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

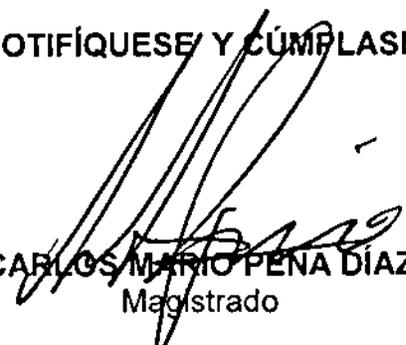
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Por lo brevemente expuesto, se dispone:**

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

**23 x ESTADO**  
**Nº 2015**  
**27 NOV 2018**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-40-008-2016-00310-01  
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Actor : Gloria Stella Fonseca Sánchez  
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 102) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

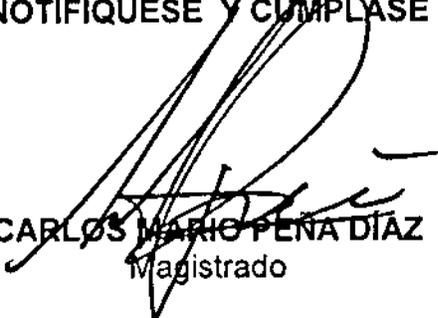
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Por lo brevemente expuesto, se dispone:**

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

**RECEBIDO**  
**Nº 205**  
**27 NOV 2018**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-004-2016-00219-01  
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Actor : Martha Judith Florián Vásquez  
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión  
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la  
Protección Social UGPP

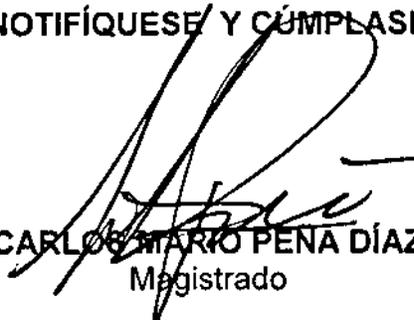
De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 147) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Por lo brevemente expuesto, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

**RECEBIDO**  
**Nº 2.05**  
**27 NOV 2018**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-40-008-2016-00311-01  
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
 Actor : Beatriz Moncada de Rojas  
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

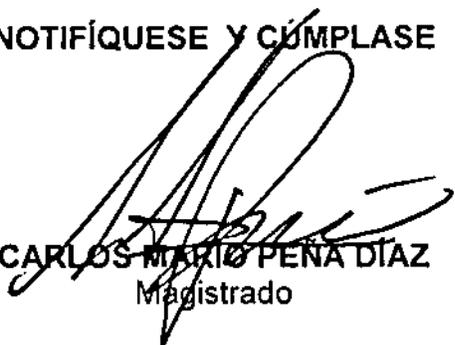
De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 143) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Por lo brevemente expuesto, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 Magistrado

RECEBIDO  
 16-205  
 27 NOV 2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-004-2015-00598-01  
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
 Actor : Jairo Edmundo Ramón Carvajal  
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria la Previsora S.A. – Municipio de San José de Cúcuta

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 187) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Por lo brevemente expuesto, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 Magistrado

D X ESTADO  
 N° 205  
 27 NOV 2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-40-009-2016-00002-01  
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Actor : Ciro Alfonso Pérez  
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 153) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

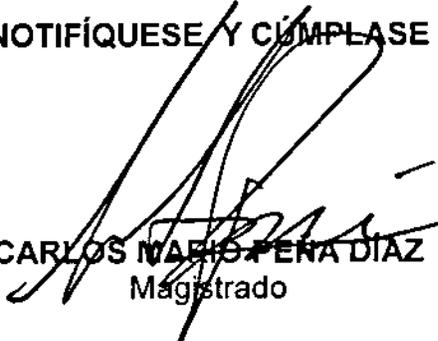
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Por lo brevemente expuesto, se dispone:**

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

**RECEBIDO  
A LA 205  
27 NOV 2018**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-40-010-2016-00236-01  
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
 Actor : Oscar José Herrera  
 Demandado : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Cremil

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 240) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Por lo brevemente expuesto, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 Magistrado

D. ESTAMPADO  
 N° 205  
 27 NOV 2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-40-010-2016-01007-01  
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
 Actor : Álvaro Javier Pabón Sepúlveda  
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo  
 Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 141) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Por lo brevemente expuesto, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 Magistrado

D. XESTADO  
 N.º 205  
 27 NOV 2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-003-2016-00202-01  
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
 Actor : Rosalba Rincón Vera  
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo  
 Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –  
 Departamento Norte de Santander

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 136) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Por lo brevemente expuesto, se dispone:**

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 Magistrado

RECEBIDO  
 N° 205  
 21 NOV 2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-40-008-2016-00289-01  
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
 Actor : Luis Enrique Sanabria Hernández  
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo  
 Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –  
 Municipio de San José de Cúcuta

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 116) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

A folios 113 a 114 se observa que la apoderada del Municipio San José de Cúcuta, allega renuncia al poder otorgado por la entidad.

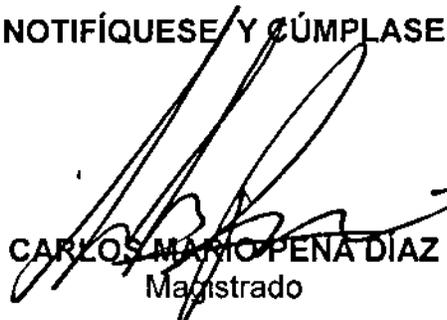
**Por lo brevemente expuesto, se dispone:**

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

3.- No se acepta la renuncia presentada por la profesional del derecho María Fernanda Gómez Silva, quien funge como apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, como quiera que no acompaña la comunicación enviada a la entidad como tal, así como lo indica el artículo 76 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 Magistrado

RECEBIDO  
 N.º 205  
 27 NOV 2018